



**CODHEY**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE YUCATÁN

**Recomendación:  
21/2021**

**Expediente: CODHEY 36/2018.**

**Quejosos:**

- C. Q1
- C. Q2

**Agraviados:** Los mismos.

**Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

**Autoridad Responsable:**

Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

**Recomendación dirigida al:**

C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a trece de septiembre del año dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 36/2018**, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos **Q1 y Q1**, en agravio propio, por presuntos hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

### COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>3</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

---

<sup>1</sup> El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

<sup>3</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

### DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**PRIMERO:** Acta circunstanciada de fecha **tres de febrero del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del ciudadano **Q1**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: “...*que comparece para interponer queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el pasado primero de febrero del presente año, alrededor de las catorce horas con treinta minutos se encontraba junto con varios compañeros de trabajos reunidos para comer en casa de uno de ellos en la colonia Xoclán, cabe aclarar que se encontraba con su hijo menor de cinco años de edad, cuando uno de sus compañeros llega de comprar y les avisa que a uno lo había parado la Policía, por lo que mi entrevistado sale de la casa para ver lo que estaba pasando y al ver que estaban deteniendo a su compañero se acerca a los elementos de la unidad 6207 que eran solamente 2 para preguntar qué estaba pasando y lo hacen a un lado incluso señala que le tomó una foto a la camioneta, posteriormente llegan como seis unidades más y en ese momento, los elementos se pusieron más violentos y uno de ellos al bajarse de la unidad se acercó y le dio un golpe bajo a mi entrevistado y le dijo que se lo llevarían, pero les preguntó por qué y que no había hecho nada y además tenía a su hijo con él, pero le dijo el elemento que eso no le importaba y entre cinco elementos tiran a mi entrevistado al suelo y lo someten para luego esposarlo, luego lo suben a la unidad 6207 donde se encontraba su compañero Q2 quien había sido detenido minutos antes. Señala mi entrevistado que antes de que se lo lleven los policías logró gritarle a sus compañeros que cuidaran a su hijo. Posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública donde le hicieron las pruebas de rutina y hasta la de alcoholímetro donde salió en ceros, indica que durante la detención le dejaron las rodillas raspadas y adolorido de todo el cuerpo, y sabe que lo detuvieron supuestamente por escandalizar en la vía pública, permaneció arrestado por 24 horas...*”. En el acto se dio fe de lesiones: presenta raspaduras en ambas rodillas, dolor en las muñecas y el cuerpo. Se anexaron seis placas fotográficas de la constancia de lesiones.

**SEGUNDO:** Acta circunstanciada de fecha **tres de febrero del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del ciudadano **Q2**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: *“...que comparece para interponer queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el pasado primero de febrero del presente año, alrededor de las catorce horas con treinta minutos se encontraba junto con varios compañeros de trabajo reunidos para comer en casa de uno de ellos en la colonia Xoclán, cabe aclarar que uno de sus compañeros salió a comprar y lo llamaron para que lleve un envase a la agencia ya que les hacía falta, al llegar ve que un elemento de la unidad 6207 estaba interrogando a su compañero y le decía que estaban tomando en la vía pública, a lo que mi entrevistado le dijo al elemento que no estaban tomando en la vía pública como él decía ya que apenas estaban comprando, sin embargo, señala que le logra tomar una fotografía al elemento y se retira y en el camino le dice a su compañero que lo estaban yendo a buscar ya que la unidad se movió, sin embargo, siguió caminando, segundos después le cierran el paso y lo someten entre cinco elementos y empiezan a forcejear hasta que lo logran esposar y luego subirlo a la unidad pero antes de subirlo le sacan el aire y lo avientan como ganado y es ahí cuando su compañero Q1 sale a preguntar qué es lo que pasa y lo detienen también. Señala mi entrevistado que durante su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública lo golpean y al llegar ahí pide que le suelten a las esposas ya que le estaban lastimando y de maldad le alzaban las manos y él gritaba, luego le dicen no que muy chingón y posterior a eso le sueltan las esposas. Asimismo señala que escucha como un elemento le dice a Q1 que borrar los videos si no le pasarían a la grande, por lo que tuvo que acceder a borrarlo su compañero...”*. Fe de lesiones: presenta pequeñas raspaduras en ambas muñecas y refiere dolor en el cuerpo. Se anexaron dos placas fotográficas de la constancia de lesiones.

## EVIDENCIAS

- 1.-** Acta circunstanciada de fecha **tres de febrero del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del ciudadano **Q1**, misma que fue transcrita en el numeral primero del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 2.-** Acta circunstanciada de fecha **tres de febrero del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del ciudadano **Q2**, misma que fue transcrita en el numeral segundo del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 3.-** Acta circunstanciada de fecha **doce de febrero del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano **Q1**, en la que proporcionó la dirección de su detención siendo ésta la calle sesenta y nueve número [...] por ciento veintiséis y ciento veintiocho de la colonia Susulá-Xoclán.



- 4.- Acta circunstanciada de fecha **veintidós de febrero del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la investigación realizada en la colonia Susulá Xoclán de la ciudad de Mérida, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...me constituí al predio [...] de la Colonia Susulá Xoclán de esta Ciudad, con el objeto de realizar la correspondiente diligencia de inspección ocular y entrevistar vecinos que habiten cerca de la citada calle donde se suscitaron los hechos que dieron origen al expediente que nos ocupa, predio en donde al llamar en repetidas ocasiones salió una persona del sexo femenino ante quien me identifiqué como personal de este Organismo, quien al manifestarle el motivo de la visita, refirió llamarse (...), en relación a los hechos que se investigan tiene conocimiento toda vez que el día primero de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las trece horas llegaron unos compañeros de trabajo de su hijo (mismo que no quiso proporcionar su nombre) a comer chicharra por lo que sale uno de ellos a comprar unas cervezas al six que se encuentra a una cuadra del domicilio donde se actúa, por lo que solo se escucharon ruidos, y salen a la calle y ven una unidad que estaba interrogando a uno de los muchachos que se encontraban en su casa a los cuales solo los conoce de vista, por lo que sale uno de ellos averiguar, cuando de pronto llegan como cinco unidades más, y los agarraron, pudiendo percatar que los golpearon y le pisaron su cabeza, y los suben a una unidad, siendo todo lo que pudo percatarse, continuando con la diligencia procedo a trasladarme hasta la calle setenta y uno por ciento veintiséis de la citada colonia, en la agencia de cerveza “CVF Alex”, donde me entrevisto con una persona del sexo masculino ante quien me identifiqué como personal de este Organismo, quien al manifestarle el motivo de mi visita, refirió llamarse (...), y en relación a los hechos que se investigan no vio nada solo supo por comentarios, toda vez que ese día se encontraba su hijo atendiendo el Six, pero le comentó que se habían llevado a unas personas sin motivo ni causa alguna, ya que ni se encontraban tomados y los policía los golpearon en plena calle, por lo que le agradecí la información proporcionada y procedo a trasladarme al predio [...], predio en donde al llamar, salió una persona del sexo femenina ante quien me identifique como personal de este Organismo, y al manifestarle el motivo de mi visita, ésta refirió llamarse (...). y en relación a los hechos que se investigan presencié los hechos, toda vez que eran como las catorce horas, cuando llegaron varios antimotines y agarraron a dos personas, los cuales no estaban haciendo nada, ni borrachos se encontraban, pudiendo percatarse que los estaban golpeando, los tiraron al suelo y los estaban pateando, por lo que agradecí las atenciones brindadas y procedo a trasladarme al predio [...], predio en donde al llamar en repetidas ocasiones nadie salió, de igual manera en la esquina se encuentra un negocio de frutería, el cual se encuentra cerrada, y de un costado un terreno que no tiene casas construidas, por lo que procedo a retirarme del lugar...”*. Se anexaron cuatro placas de la inspección realizada.
- 5.- Oficio número **SSP/DJ/20296/2018** de fecha **dieciséis de julio del año dos mil dieciocho**, suscrito por el Encargado provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió a este Organismo copia certificada del **Informe Policial Homologado con número**

**SIIEINF2018001115** de fecha **uno de febrero del año dos mil dieciocho**, elaborado por el Policía Tercero Wilberth Méndez Díaz, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Siendo las 15:10 horas, del día de hoy al encontrarme de vigilancia en el sector nombrado, a bordo de la unidad 6207 el suscrito POL. 3RO. WILBERTH MÉNDEZ DÍAZ y como tripulante al POL. 3RO ALDRIN MARTÍN AKE MAY, al encontrarnos transitando por la calle 126 x 69 y 71 de la colonia Xoclán Susulá, me percaté de dos sujetos, los cuales estaban escandalizando en la vía pública y agrediendo verbalmente a los transeúntes, al acercarnos a estas personas y preguntarle el motivo de su actitud, éstos nos agreden verbalmente, por lo que se les solicitó que se calmaran y se retiraran del lugar, lo cual hacen caso omiso indicando ser personas influyentes y que llamarían al comandante Ganso para que nos den de baja, ante tal situación se solicitó apoyo, llegando al lugar la unidad 6406 al mando del POL. 3RO GENARO COHUO y la unidad 6279 al mando del POL. 3RO FRANCISCO PECH UC, acto seguido **siendo las 15:15 hrs, procedo a informarles a estas personas que se encuentran formalmente detenidos por alterar el orden y paz pública así como agredir verbalmente a un servidor público (policía), dándoles lectura a los derechos que los asisten en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 132 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, dándoles a conocer el contenido del artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser asegurados estos se dejan caer al suelo y comienzan a patear causándose escoriaciones en el cuerpo, siendo abordados a la unidad policial, para luego proceder a su traslado al edificio central de esta secretaría, lugar en donde al llegar dijeron llamarse, Q2 [...] siendo certificado por el médico en turno con el folio No. 2018001870 resultado aliento alcohólico (21° BAC), [...] el segundo Q1 [...] siendo certificado por el médico en turno con el folio No. 2018001869 resultado estado normal, [...] quedando reclusos en la cárcel pública de esta secretaría para los fines legales correspondientes...**”. Se anexó la siguiente documentación:

- a).- Acta de registro de la detención, de lectura de derechos y de consentimiento informado, firmado por los involucrados **Q1 y Q2** y por el **Policía Tercero Wilberth Méndez Díaz**.
  - b).- Certificado médico psicofisiológico de fecha **uno de febrero del año dos mil dieciocho**, elaborado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **Q2**, cuya conclusión fue: “...**aliento alcohólico**...”.
  - c).- Certificado médico psicofisiológico de fecha **uno de febrero del año dos mil dieciocho**, elaborado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de **Q1**, cuya conclusión fue: “...**normal**...”.
- 6.- Oficio número **SSP/DJ/02449/2019** de fecha **veintiuno de enero del año dos mil diecinueve**, suscrito por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en la que informó lo siguiente en su parte conducente: “...Al

*efecto me permito informarle que en cuanto al inciso **B)** no es posible acceder a sus peticiones esto debido al tiempo transcurrido dicha información ha sido depurada del servidor; en relación a los incisos **E), F), G) y H)** no es posible acceder a sus peticiones esto debido a que el sistema sufrió un fallo y dicha información se extravió...”.*

- 7.- Acta circunstanciada de fecha **siete de agosto del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la investigación realizada en la colonia Susulá Xoclán de la ciudad de Mérida, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*Seguidamente, procedí a constituirme al negocio denominado “Carnicería Yael”, en la cual se aprecia que igualmente venden verduras, lugar donde previa identificación, me entrevisté con una persona del género masculino quien refiere llamarse (...)., quien enterado del motivo de mi presencia, me refirió que sí vio los hechos investigados, ya que en esa ocasión le llamó la atención que había escándalo en la calle, por lo cual junto con su esposa se acercaron a ver que sucedía, eran como las dos de la tarde, vio que dos personas que estaban vestidos de uniforme de una empresa eran golpeadas en el cuerpo y cabeza por policías estatales, ya que dichas personas estaban resistiéndose a subirse a una unidad antimotín, es decir, los detenidos trataban de soltarse de los policías para que no los subieran, (el entrevistado mueve su cuerpo de un lado a otro, para mostrarme cómo era el movimiento que hacían los muchachos con la finalidad de liberarse de los policías) y finalmente dichas personas fueron subidos al antimotín como animales, ya que los policías sujetaban a los detenidos de la espalda y los aventaban en la cama del antimotín; recuerda que eran como cuatro unidades policíacas, habían doce policías observando lo que otros tres policías le hacían a los detenidos, es decir, tres policías fueron los que golpeaban a los detenidos. Acto continuo, dicho Visitador Adjunto le pregunta a mi entrevistado en donde se suscitó lo que ha narrado y me señala que en la acera de enfrente de donde está el vehículo en el cual llegué, viendo el suscrito que el entrevistado se refiere a la calle [...] de esta colonia, por lo cual se toman dos placas fotográficas que son agregadas a la presente acta. [...] Seguidamente, procedí a constituirme a un predio donde hay una casa de block, reja de herrería artística negra, ubicado en contra esquina del negocio CVF ALEX, lugar donde me entrevisto con una persona del género masculino, tez clara, aproximadamente 50 años de edad, de aproximadamente 1.6 metros de altura, que usa muletas, quien enterado del motivo de mi presencia, indicó que sí es cierto lo que dicen los señores, éstos vinieron a comprar cerveza, como todo sucedió a la vuelta, él y su hija salieron a ver que sucedió, quien sabe qué bicho les picó a los policías, la gente se amontonó y la gente le decía a los policías que dejaran a los muchachos, que no estaban haciendo nada, los policías agarraron de la cabeza a uno de los detenidos y lo aporrearon en la escarpa; la gente gritaba que no lo hagan, mi hija decía que no lo hagan, eran como la una o dos de la tarde, eran muchos policías, no me fijé cuántos policías eran, [...] En ese mismo predio, me entrevisté con la hija de mi anterior entrevistado, quien enterada del motivo de mi presencia, dijo que los muchachos no estaban haciendo nada, yo estaba lavando cuando vi que el muchacho le dijo al policía que lo dejara en paz, que solamente estaba comprando su caguamita, al poco rato eran dos unidades*



*más, después lo agarraron a la vuelta y vi que les pegaban muy feo a los muchachos, ya que uno de ellos quiso defender al otro, a uno de ellos le pegaron su cabeza con el filo de la banqueta, dicha persona agredida sé que tiene un hijo, pues decía que su hijo estaba allá [...], que solo vinieron a almorzar y después iba a llevar a su hijo a su casa, vi que los policías pateaban y pisaban a los muchachos, los golpeaban en el cuerpo y costillas, un policía pisaba en la costilla al señor que dijo que tenía un hijo, dicho señor estaba tirado, al otro muchacho también lo tundieron, llegaron como tres camionetas antimotines, los hechos pasaron como entre las 12:30 a 13:00 horas, no recuerdo los números económicos de las unidades, todo esto tardó, los policías como animales aventaron a los muchachos, es decir, como costales los tiraron en la cama de un antimotín. Fueron varias las personas que vieron la detención...". Se anexan dos placas fotográficas de la diligencia.*

- 8.-** Acta circunstanciada de fecha **treinta de abril del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Policía tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Wilberth Méndez Díaz**, quien en uso de la voz señaló: *"... Que no recuerda ese evento debido al tiempo transcurrido, pero los hechos que motivaron la detención de los presuntos inconforme sucedieron tal y como se plasmó en el Informe Policial Homologado INF2018001115 que yo redacte con motivo de la detención de los dos presuntos agraviados; aclaro que nunca hemos golpeado ni maltratado a ninguna persona detenida; ni han levantado a ninguna persona esposada para que las esposas le lastimen; ni tampoco hemos pedido a ningún ciudadano que borre vídeos o fotografías. Seguidamente, el suscrito Visitador Adjunto procede a ponerle a la vista del compareciente la copia del informe policial homologado arriba indicado que obra en el expediente en que se actúa, y el entrevistado indica que ese documento es al que se ha referido en esta comparecencia..."*.
- 9.-** Acta circunstanciada de fecha **treinta de abril del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Policía tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Aldrin Martín Aké May**, quien en uso de la voz señaló: *"... Que tal y como se dice en el Informe Policial Homologado INF2018001115 de uno de febrero de 2018, yo estuve como tripulante de la unidad 6207, pero no recuerdo los pormenores en los que se dio la detención de los dos presuntos agraviados. Nunca ha golpeado a ningún detenido ni ha visto que algún otro compañero realice dicha conducta, pues no está permitido; nunca un detenido esposado ha sido jalado o levantado de dichas esposas para lastimarlo; tampoco hemos pedido a ningún ciudadano que borre vídeos o fotografías..."*.
- 10.-** Acta circunstanciada de fecha **treinta de abril del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Policía tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Genaro Couch Chim**, quien en uso de la voz señaló: *"... Que no recuerdo haber intervenido en la detención de las dos presuntos agraviados, ya que en la fecha en que se dice pasaron los hechos laboraba como perito de tránsito en la corporación policíaca a la*



*que pertenezco, que probablemente acudí como apoyo por estar cerca; recuerdo que estaba en la unidad 6406; Nunca ha golpeado ni maltrato a ningún detenido ni ha visto que algún otro compañero realice dichas conductas; como apoyó mi unidad solamente está en el lugar de la detención pero no acudo hasta las instalaciones de la Secretaría para entregar a un detenido; que no recuerda si estaba acompañado de algún otro compañero, ya que normalmente en ocasiones estoy solo en la unidad policíaca que tenga asignada...”.*

11.- Acta circunstanciada de fecha **treinta de abril del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Policía tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Francisco Pech Uc**, quien en uso de la voz señaló: “...*Que no recuerdo haber intervenido en la detención de las dos presuntos agraviados; nunca ha golpeado ni maltrato a ningún detenido ni ha visto que algún otro compañero realice dichas conductas; como apoyó mi unidad solamente está en el lugar de la detención pero una vez que la unidad que realizó la detención se quita para llevar a los detenidos a la cárcel pública lo que yo hago es retirarme para regresar al lugar en donde estoy asignado, es decir, no voy con la unidad donde llevan a los detenidos, por lo cual ignoro los hechos referidos por los quejosos en su traslado y entrega a la cárcel pública. No recuerdo si algún otro servidor público estaba conmigo en esa ocasión; no recuerdo si llegó alguna otra unidad policíaca...”.*

### **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA**

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los ciudadanos **Q1 y Q2** sufrieron violaciones a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

En primer lugar, se acreditó la vulneración al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **detención ilegal**, en virtud de que alrededor de las catorce horas con treinta minutos del día uno de febrero del año dos mil dieciocho, fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la vía pública sobre la calle ciento veintiséis por sesenta y nueve y setenta y uno de la colonia Xoclán Susulá, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, sin que se haya acreditado la existencia de alguna orden de autoridad competente, o en su caso, que hayan cometido un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, tal y como se abordará en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

El **Derecho a la Libertad** comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que considera a la libertad de acción con sus distintas modalidades, y otro, relativo a la

**Libertad Personal**, que se encuentra estrechamente vinculado con el Derecho de Legalidad, y comprende dentro de sus modalidades, las relacionadas con el Derecho a la Libertad de los inculpados y de los procesados.

*Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el Derecho, sin coacción, ni subordinación.<sup>4</sup>*

Bajo esta tesis, por **Detención Ilegal** debe entenderse *la prerrogativa de todo ser humano, a no ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).*<sup>5</sup>

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos legales:

En los **artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

**“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”**

**“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.**

**“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta****

<sup>4</sup> Soberanes Fernández J. L. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Ed. Porrúa México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Segunda Edición. México. P. 177.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párrafo 47.

**y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...**

Asimismo, el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señala:

**Artículo 3.-** “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.*”

Los artículos **I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** prevén:

**I.-** “*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.*”

**XXV.-** “*Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*”

El artículo **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, menciona:

**9.1.** “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

Los preceptos **7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos** establecen:

**7.1.-** “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”.

**7.2.-** “*Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*”

De igual forma se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones**, en agravio de los ciudadanos **Q1 y Q2**, ya que en momento de su detención, sufrieron diversas lesiones, sin que la Autoridad Responsable diera una explicación razonable al respecto de las mismas.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.



Bajo esta tesis, las **Lesiones** se definen como: “cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”.

Estos derechos se encuentran protegido en:

**El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al plasmar:

*19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través del artículo 3, que a la letra versa:

***Artículo 3.-** “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.*

**El precepto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al establecer:

*9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

**El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, que señala:

*5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

**El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, que establece:

***Artículo 3.-** “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Finalmente, se dice que existió transgresión al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de los ciudadanos **Q1 y Q2**, por parte de los **Servidores Públicos** de la **Secretaría de**

**Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que el Informe levantado con motivo de su detención, contenía hechos ajenos a la realidad histórica de los eventos, lo que dista de lo señalado en los artículos **41 fracción I** y **43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen:

*“**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”.*

*“**Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.*

Además, en la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se indica:

*“**Artículo 132.-** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

*Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

*[...] **XIV.- Emitir el informe policial** y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.*

**El artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que señala:

**“Artículo 7.** Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

**I. Disciplina:** Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

**II. Economía:** Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

**III. Eficacia:** Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

**IV. Eficiencia:** Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

**V. Honradez:** Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

**VI. Imparcialidad:** Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;

**VII. Integridad:** Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivos;

**VIII. Lealtad:** Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

**IX. Legalidad:** Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

**X. Objetividad:** Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

**XI. Profesionalismo:** Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

**XII. Rendición de cuentas:** Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias,



*facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y*

***XIII. Transparencia:** Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.*

Los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que establecen:

**“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.**

**“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.**

## OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 36/2018**, se tiene que los ciudadanos **Q1 y Q2** sufrieron violaciones a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Ilegal**, a la **Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **Lesiones**, y a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Entrando en materia, se tiene que el ciudadano **Q1** manifestó que en fecha **uno de febrero del año dos mil dieciocho**, alrededor de las catorce horas con treinta minutos, se encontraba con un grupo de amigos en la dirección marcada calle sesenta y nueve número [...] por ciento veintiséis y ciento veintiocho de la colonia Susulá-Xoclán de esta ciudad de Mérida, cuando le avisaron que al ciudadano **Q2** lo habían detenido por la Policía al estar yendo a llevar un envase faltante que uno de sus compañeros le requirió, esto en la Agencia de cerveza “CVF Alex”, siendo que al salir a indagar lo sucedido, los elementos de la Unidad 6207 lo hacen un lado, sin embargo, al llegar más unidades de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos se tornan violentos, y sin darle motivo alguno lo detienen y lo suben a la unidad antes señalada, en donde ya se encontraba custodiado su compañero **Q2**.

En relación al ciudadano **Q2**, éste secundó lo manifestado por el ciudadano **Q1**, en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, siendo que en cuanto a la forma de su detención, relató que lo llamaron para que lleve un envase a la Agencia de cerveza, siendo que al salir observó que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública interrogaban a uno de sus compañeros y le decían que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, negando tal versión y retirándose del sitio, pero a pocos metros lo volvieron a abordar alrededor de cinco uniformados, sometiéndolo y deteniéndolo en el sitio.

Al correr traslado de la queja, la autoridad responsable presentó el informe policial homologado con número **SIIEINF2018001115** de fecha **uno de febrero del año dos mil dieciocho**, elaborado por el **Policía Tercero Wilberth Méndez Díaz**, que consignaba: *“...al encontrarnos transitando por la calle 126 x 69 y 71 de la colonia Xoclán Susulá, me percató de dos sujetos, los cuales **estaban escandalizando en la vía pública y agrediendo verbalmente a los transeúntes**, al acercarnos a estas personas y preguntarle el motivo de su actitud, éstos nos agreden verbalmente, por lo que se les solicitó que se calmaran y se retiraran del lugar, lo cual hacen caso omiso indicando ser personas influyentes y que llamarían al comandante Ganso para que nos den de baja, ante tal situación se solicitó apoyo, llegando al lugar la unidad 6406 al mando del POL. 3RO GENARO COHUO y la unidad 6279 al mando del POL. 3RO FRANCISCO PECH UC, acto seguido siendo las 15:15 hrs, procedo a informarles a estas personas que se encuentran formalmente detenidos **por alterar el orden y paz pública así como agredir verbalmente a un servidor público** (policía)...”.*

Pues bien, del material probatorio que obra en el expediente de queja que nos ocupa, demostró que los hechos se suscitaron tal y como lo refirieron los agraviados, al existir diversos testimonios que así lo corroboraron, entre las que se encuentran las siguientes:

*(...): “...que el día primero de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las trece horas llegaron unos compañeros de trabajo de su hijo (mismo que no quiso proporcionar su nombre) a comer chicharra por lo que sale uno de ellos a comprar unas cervezas al six que se encuentra a una cuadra del domicilio donde se actúa, por lo que solo se escucharon ruidos, y salen a la calle y ven una unidad que estaba interrogando a uno de los muchachos que se encontraban en su casa a los cuales solo los conoce de vista, por lo que sale uno de ellos averiguar, **cuando de pronto llegan como cinco unidades más, y los agarraron**, pudiendo percatar que los golpearon y le pisaron su cabeza, y los suben a una unidad, siendo todo lo que pudo percatarse...”.*

Una persona del género femenino, quien en relación a los hechos señaló: *“...eran como las catorce horas, cuando llegaron varios antimotines y agarraron a dos personas, **los cuales no estaban haciendo nada, ni borrachos se encontraban**, pudiendo percatarse que los estaban golpeando, los tiraron al suelo y los estaban pateando...”.*

*(...): “...que sí vio los hechos investigados, ya que en esa ocasión le llamó la atención que había escándalo en la calle, por lo cual junto con su esposa se acercaron a ver que sucedía, eran como las dos de la tarde, **vio que dos personas que estaban vestidos de uniforme de una empresa eran golpeadas en el cuerpo y cabeza por policías**...”.*

**estatales, ya que dichas personas estaban resistiéndose a subirse a una unidad antimotín**, es decir, los detenidos trataban de soltarse de los policías para que no los subieran, y finalmente dichas personas fueron subidos al antimotín como animales, ya que los policías sujetaban a los detenidos de la espalda y los aventaban en la cama del antimotín; recuerda que eran como cuatro unidades policíacas, habían doce policías observando lo que otros tres policías le hacían a los detenidos, es decir, tres policías fueron los que golpeaban a los detenidos...”.

Una persona del género masculino, tez clara, aproximadamente 50 años de edad, de aproximadamente 1.6 metros de altura, quien refirió: “...sí es cierto lo que dicen los señores, éstos vinieron a comprar cerveza, como todo sucedió a la vuelta, él y su hija salieron a ver que sucedió, quien sabe qué bicho les picó a los policías, la gente se amontonó y **la gente le decía a los policías que dejaran a los muchachos, que no estaban haciendo nada**, los policías agarraron de la cabeza a uno de los detenidos y lo aporrearon en la escarpa; la gente gritaba que no lo hagan, mi hija decía que no lo hagan, eran como la una o dos de la tarde, eran muchos policías, no me fijé cuántos policías eran...”.

La hija del anterior testigo quien manifestó: “...**los muchachos no estaban haciendo nada**, yo estaba lavando cuando vi que el muchacho le dijo al policía que lo dejara en paz, que solamente estaba comprando su caguamita, al poco rato eran dos unidades más, después lo agarraron a la vuelta y vi que les pegaban muy feo a los muchachos, ya que uno de ellos quiso defender al otro, a uno de ellos le pegaron su cabeza con el filo de la banqueta, dicha persona agredida sé que tiene un hijo, pues decía que su hijo estaba allá [...], que solo vinieron a almorzar y después iba a llevar a su hijo a su casa, vi que los policías pateaban y pisaban a los muchachos, los golpeaban en el cuerpo y costillas, un policía pisaba en la costilla al señor que dijo que tenía un hijo, dicho señor estaba tirado, al otro muchacho también lo tundieron, llegaron como tres camionetas antimotines, los hechos pasaron como entre las 12:30 a 13:00 horas, no recuerdo los números económicos de las unidades, todo esto tardó, los policías como animales aventaron a los muchachos, es decir, como costales los tiraron en la cama de un antimotín. Fueron varias las personas que vieron la detención...”.

Así pues, se les otorga pleno valor probatorio a los testimonios antes señalados, en virtud de que fueron emitidos por personas que estuvieron en el lugar de los hechos, a la hora en que sucedieron, los cuales apreciaron con sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo precisas y claras, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho violatorio y las circunstancias esenciales del mismo, no se advierte contradicción o mendacidad alguna entre sus dichos, ni se transgreden las reglas de la lógica, además de que ellos narran únicamente lo que les consta desde la perspectiva que lo vieron, sin pretender introducir circunstancias que no pudieron haber advertido. Ninguno de los entrevistados advirtió motivo alguno para que los elementos del orden procedieran a la detención de los ciudadanos **Q1 y Q2**, mucho menos de los manifestados por la propia autoridad, y por el contrario visualizaron un exceso de fuerza



en la manera en que los abordaron a las unidades oficiales, situación que se analizará a detalle al referirnos al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**.

Al respecto sobre estos testimonios, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **“TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.** *Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración”.<sup>6</sup>*

Por otro lado, la versión de la Autoridad responsable resultó aislada probatoriamente, al señalar que los ciudadanos **Q1 y Q2** fueron detenidos por estar escandalizando en la vía pública y agrediendo verbalmente a los transeúntes, ya que del informe elaborado con motivo de sus detenciones no se advirtieron entrevistas e identidades de las personas que hayan sido agredidas verbalmente por los inconformes, ni tampoco describen la forma que se materializó el escándalo en la vía pública, es decir, en qué consistió tal escándalo que orilló a los gendarmes en catalogarlo como una falta administrativa de los reglamentos gubernativos. En cuanto a la falta administrativa consistente en la agresión verbal a un servidor público, de igual forma, no se describieron en el parte informativo en que consistieron esas agresiones verbales, siendo que inclusive a los elementos intervinientes se les dio la oportunidad de clarificar estos aspectos en sus respectivas intervenciones ante personal de este Organismo, siendo que de manera uniforme prefirieron sólo afirmarse y ratificarse del contenido del Informe Policial Homologado elaborado con motivo de las detenciones y no abundar sobre la queja en su contra.

Así pues, al existir discrepancias en la versión oficial en cuanto a la detención de los ciudadanos **Q1 y Q2**, se acreditó su vulneración al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Ilegal**, entendiéndose por ella, **cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.**

<sup>6</sup> Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo IV, septiembre de 1996, página 759.* Tesis: I.8º.C.58C Materia(s): Civil. Tipo: aislada. Registro digital 201551.

**La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday,** distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que “(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)”.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad personal de los ciudadanos **Q1 y Q2**, en virtud de que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia o por una infracción a los Reglamentos gubernativos y de policía (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuó la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió **Detención Ilegal** por parte de **Wilberth Méndez Díaz, Aldrin Martín Aké May, Genaro Couh Chim y Francisco Pech Uc**, Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio de los ciudadanos **Q1 y Q2**, al ser detenidos de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, se procede a analizar la inconformidad de los ciudadanos **Q1 y Q2**, relacionado con su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, siendo que en su queja inicial, el primero manifestó al respecto lo siguiente: “...se acerca a los elementos de la unidad 6207 que eran solamente 2 para preguntar qué estaba pasando y lo hacen a un lado, incluso señala que le tomó una foto a la camioneta, posteriormente llegan como seis unidades más y en ese momento, los elementos se pusieron más violentos y uno de ellos al bajarse de la unidad se acercó y le dio un golpe bajo a mi entrevistado y le dijo que se lo llevarían, pero les preguntó por qué y que no había hecho nada [...] y entre cinco elementos tiran a mi entrevistado al suelo y lo someten para luego esposarlo, luego lo suben a la unidad 6207 donde se encontraba su compañero Q2 quien había sido detenido minutos antes. [...] Posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública donde le hicieron las pruebas de rutina y hasta la de alcoholímetro donde salió en ceros, indica que durante la detención le dejaron las rodillas raspadas y adolorido de todo el cuerpo...”.

En cuanto al ciudadano **Q2**, éste manifestó que: “...siguió caminando, segundos después le cierran el paso y lo someten entre cinco elementos y empiezan a forcejear hasta

**que lo logran esposar y luego subirlo a la unidad pero antes de subirlo le sacan el aire y lo avientan como ganado** y es ahí cuando su compañero Q1 sale a preguntar qué es lo que pasa y lo detienen también. Señala mi entrevistado que **durante su traslado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública lo golpean y al llegar ahí pide que le suelten a las esposas ya que le estaban lastimando y de maldad le alzaban las manos** y él gritaba, luego le dicen no que muy chingón y posterior a eso le sueltan las esposas...”.

El dicho de los inconformes encontró sustento probatorio con la constancia de lesiones levantada por personal de este Organismo, que dio como resultado el siguiente:

**Q1:** “...presenta raspaduras en ambas rodillas, dolor en las muñecas y el cuerpo...”.

**Q2:** “...presenta pequeñas raspaduras en ambas muñecas y refiere dolor en el cuerpo...”.

De igual manera, existieron testigos que observaron el maltrato de que fueron objeto los agraviados por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, entre las que se encuentran el testimonio de una persona del género femenino quien refirió llamarse (...). y quien señaló: “...de pronto llegan como cinco unidades más, y los agarraron, **puediendo percatar que los golpearon y le pisaron su cabeza, y los suben a una unidad...**”.

Asimismo, una persona del Género femenino quien refirió llamarse (...)., quien en relación a los hechos señaló: “...eran como las catorce horas, cuando llegaron varios antimotines y agarraron a dos personas, los cuales no estaban haciendo nada, ni borrachos se encontraban, **puediendo percatarse que los estaban golpeando, los tiraron al suelo y los estaban pateando...**”.

De igual manera, una persona del género masculino quien manifestó llamarse (...). y refirió: “...que sí vio los hechos investigados, ya que en esa ocasión le llamó la atención que había escándalo en la calle, por lo cual junto con su esposa se acercaron a ver que sucedía, eran como las dos de la tarde, **vio que dos personas que estaban vestidos de uniforme de una empresa eran golpeadas en el cuerpo y cabeza por policías estatales, ya que dichas personas estaban resistiéndose a subirse a una unidad antimotín**, es decir, los detenidos trataban de soltarse de los policías para que no los subieran, y finalmente dichas personas fueron subidos al antimotín como animales, ya que los policías sujetaban a los detenidos de la espalda y los aventaban en la cama del antimotín; recuerda que eran como cuatro unidades policíacas, habían doce policías observando lo que otros tres policías le hacían a los detenidos, es decir, tres policías fueron los que golpeaban a los detenidos...”.

Una persona del género masculino, tez clara, aproximadamente 50 años de edad, de aproximadamente 1.6 metros de altura, quien refirió: “...la gente le decía a los policías que dejaran a los muchachos, que no estaban haciendo nada, **los policías agarraron de la cabeza a uno de los detenidos y lo aporrearon en la escarpa**; la gente gritaba



*que no lo hagan, mi hija decía que no lo hagan, eran como la una o dos de la tarde, eran muchos policías, no me fijé cuántos policías eran...”*

La hija del anterior testigo quien manifestó: “...*los muchachos no estaban haciendo nada, [...] **después lo agarraron a la vuelta y vi que les pegaban muy feo a los muchachos, ya que uno de ellos quiso defender al otro, a uno de ellos le pegaron su cabeza con el filo de la banquetta, [...], vi que los policías pateaban y pisaban a los muchachos, los golpeaban en el cuerpo y costillas, un policía pisaba en la costilla al señor que dijo que tenía un hijo, dicho señor estaba tirado, al otro muchacho también lo tundieron***, llegaron como tres camionetas antimotines, los hechos pasaron como entre las 12:30 a 13:00 horas, no recuerdo los números económicos de las unidades, todo esto tardó, **los policías como animales aventaron a los muchachos, es decir, como costales los tiraron en la cama de un antimotín**. Fueron varias las personas que vieron la detención...”

Aunado a lo anterior, el Encargado provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue omiso en remitir a esta Comisión de Derechos Humanos los certificados médicos de lesiones realizados en las personas de **Q1 y Q2**, los cuales se consideran una prueba idónea, ya que en las mismas se deja constancia de las condiciones físicas y de salud por las que ingresaron al área de detención en el tiempo en que permanecieron bajo la custodia de los agentes aprehensores.

Al respecto, la Corte Interamericana ha precisado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas, situación que no aconteció en el presente asunto; en las sentencias del caso **López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134**, que a continuación se transcribe: “...*la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en **el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados***...”

En el Derecho interno mexicano, existe la siguiente tesis aislada que resulta complementaria del pronunciamiento de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

**“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha**

*emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-".<sup>7</sup>*

De todo lo anteriormente señalado, se llega a la firme convicción de que los ciudadanos **Q1 y Q2**, sufrieron lesiones por parte de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mismas que no tuvieron una explicación razonable, violentando su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, siendo motivo de pronunciamiento en los puntos recomendatorios de la presente resolución.

En otro orden de ideas, al haberse acreditado probatoriamente la vulneración del **Derecho a la Libertad Personal** y a la **Integridad y Seguridad Personal** de los ciudadanos **Q1 y Q2**, por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, el Informe mediante el cual pretendieron sustentar su actuación, devino igual de ilegal.

Se dice lo anterior, ya que el referido informe no se ajustó a lo establecido en los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, ya que su contenido se encuentra provisto de datos ajenos a la realidad histórica de los acontecimientos. En efecto, el Servidor Público **Wilberth Méndez Díaz** levantó el Informe Policial Homologado, en la que se relató los pormenores de la detención del inconforme,

---

<sup>7</sup> 2005682. XXI.1o.P.A.4 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2355

siendo que la misma contenía afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, lo que trajo como consecuencia la existencia de perjuicios legales a los ciudadanos **Q1** y **Q2**, como lo fue su arresto administrativo.

Ahora bien, dicha conducta se tradujo en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, entendiéndose por ésta al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Cabe resaltar que el Informe Policial Homologado puede ser definido como el formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

La importancia del levantamiento correcto del Informe Policial Homologado por parte de los Cuerpos de Seguridad del Estado, está regulada por los siguientes artículos: Con el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala: “**Artículo 1.-** [...] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]*”.

Así mismo, con los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen: “**Artículo 41.-** *Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice*”. “**Artículo 43.-** *La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue*



*puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.*

Y por último, con la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al indicar:

*“**Artículo 132.-** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

*Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

*[...] **XIV.-** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.*

### **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

#### **a).- Marco Constitucional**

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

*“**Artículo 1o.** (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

**“Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: **I.** (...), **II.** (...), **III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.

### **b).- Marco Internacional.**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece “que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

Por otro lado, indica que “Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros



sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

**“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63.**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

*“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **c).- Marco Jurídico Mexicano.**

Así también, los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

**“Artículo 1.** (...), (...), *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.*

**“Artículo 7.** *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...)*  
**II.** *A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada,*

*transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”*

**“Artículo 26.** *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, disponen:**

**“Artículo 5. Derechos de las víctimas.** *Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), II. Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), VIII. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”*

**“Artículo 7. Medidas.** *... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”*

**“Artículo 8. Reparación integral.** *La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

#### **d).- Autoridad Responsable.**

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por



la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a los ciudadanos **Q1 y Q2**, por la violación a sus derechos humanos por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, comprenderán: **I.-** iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de los Servidores Públicos de nombres **Wilberth Méndez Díaz, Aldrin Martín Aké May, Genaro Couoh Chim y Francisco Pech Uc**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos de los ciudadanos **Q1 y Q2**, atribuyéndose al primero de los nombrados la vulneración del **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica** y respecto de los demás el **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal**. **II.-** Como **Garantía de Indemnización**, girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice el pago de una indemnización compensatoria a los ciudadanos **Q1 y Q2**, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos abordados en el cuerpo de la presente resolución, tomando en consideración los perjuicios, sufrimientos, pérdidas económicamente evaluables, incluyendo el daño moral, que sean consecuencia de la violación de derechos humanos. **III.-** Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Wilberth Méndez Díaz, Aldrin Martín Aké May, Genaro Couoh Chim y Francisco Pech Uc**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a **la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera: **a).-** En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen por faltas administrativas o en flagrancia del delito**, señaladas en los **artículos 16 y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los **artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**. **b).-** Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que

atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. c).**- Finalmente, capacitar al elemento **Wilberth Méndez Díaz**, respecto de la elaboración de los Informes Policiales Homologados que levante con motivo de sus funciones, para que éstos estén apegados a las actividades e investigaciones que realice, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados. **IV.-** En relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos **Wilberth Méndez Díaz, Aldrin Martín Aké May, Genaro Couh Chim y Francisco Pech Uc**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. **V.-** De conformidad a los artículos **122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dé vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de los Servidores Públicos de nombres **Wilberth Méndez Díaz, Aldrin Martín Aké May, Genaro Couh Chim y Francisco Pech Uc**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos de los ciudadanos **Q1 y Q2**, atribuyéndose al primero de los nombrados la vulneración del **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica** y respecto de los demás el **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal**. Lo anterior, tomando en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores

Públicos infractores. Además, que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

**SEGUNDA:** Como **Garantía de Indemnización**, girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice el pago de una indemnización compensatoria a los ciudadanos **Q1 y Q2**, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos abordados en el cuerpo de la presente resolución, tomando en consideración los perjuicios, sufrimientos, pérdidas económicamente evaluables, incluyendo el daño moral,<sup>8</sup> que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**TERCERA:** Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Wilberth Méndez Díaz, Aldrin Martín Aké May, Genaro Couh Chim y Francisco Pech Uc**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera:

a).- En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen por faltas administrativas o en flagrancia del delito**, señaladas en los **artículos 16 y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los **artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

---

<sup>8</sup> El artículo **64 fracción II de la Ley General de Víctimas** establece: "...**Artículo 64.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo [...] **II.** La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.



- b).- Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
- c).- Finalmente, capacitar al elemento **Wilberth Méndez Díaz**, respecto de la elaboración de los Informes Policiales Homologados que levante con motivo de sus funciones, para que éstos estén apegados a las actividades e investigaciones que realice, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados.

**CUARTA:** En relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos **Wilberth Méndez Díaz, Aldrin Martín Aké May, Genaro Couoh Chim y Francisco Pech Uc**, a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

**QUINTA:** De conformidad a los artículos **122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dé vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

Por otro lado, dese vista de la presente Recomendación a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto de que los ciudadanos **Q1 y Q2**, sean inscritos en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la **fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oríentese** a los agraviados, a fin de que acudan a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

Por último, se instruye a la **Visitaduría General** dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**

-----